



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante:
**VICTOR MANUEL LANCHEROS
GONZALEZ**

Demandado:
SANDRA MIROD PARRA MONDRAGON

60-2006-780

CUADERNO 4 TUTELA 2013-332

A

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Febrero
de dos mil Nueve (2009).



REFERENCIA : EJECUTIVO N° 2006 - 0780

DE : VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ

CONTRA : SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso.

ANTECEDENTES

VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ es actuando como demandante, obtuvo mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía, a su favor y en contra de **SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON**, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$2.100.000.00 por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada.
2. Por los intereses por mora liquidados a la tasa variable que certifique la Superintendencia Bancaria que deberá aportar el interesado sin sobrepasar la solicitada en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada se notificó personalmente tal como consta en folio 13, y dentro del término legal establecido contestó, en nombre propio la demanda, proponiendo la excepción denominada pago total de la obligación, que se decidirá en la parte motiva de esta providencia.

II EL PROCESO

Continuando el trámite, mediante auto de 16 de Octubre de 2008, se abrió a pruebas, decretándose las documentales obrantes en el proceso. Seguidamente, y como quiera que se encontraba vencido

el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual ninguna de las partes hizo uso de tal derecho. En consecuencia, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

III CONSIDERACIONES

ok { 1.- **PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2.- **LEGITIMIDAD:** Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada, en su condición de deudora está obligada al pago del capital contenido en el pagaré base de la acción ejecutiva, la sociedad demandante es la legitimada para su cobro como quiera que es la vocera y representante del patrimonio autónomo que en virtud del endoso en propiedad es el acreedor del capital contenido en el pagaré.

ok { 3.- **DEL TÍTULO EJECUTIVO:** La letra de cambio aportada con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de un título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 671 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

4.- Por lo tanto, se entra a analizar la excepción propuesta.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Aduce la demanda que ella canceló el total de la obligación que inicialmente fue contraída con el Sr. Ricardo Fernández, efectuando abonos a sus mensajeros los señores LUIS y JEFFER CONTRERAS, anexando como prueba documental fotocopia simple de abonos efectuados a ellos.

A esta afirmación la parte activa contesta que desconoce dichos pagos, ya que los recibos no fueron expedidos por él y que no conoce a las personas que la demanda nombra.

2
2
título valor que debe suscribirse por las mismas partes, y llegar al proceso con los dos mismos extremos.

0/8
En el presente caso se debe partir del hecho que el título allegado fue endosado en propiedad por el Sr. **Ricardo Fernández** a favor de **VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ** el aquí demandante, y en estos términos considera éste Despacho que los argumentos y pruebas aportadas por la parte demandada no son suficientes para desvirtuar la autonomía del título, como quiera que el último tenedor está plenamente facultado para ejercer el derecho en él incorporado, como quiera que con la circulación de la letra de cambio mediante endoso en propiedad se crea una relación jurídica a la que no le son oponibles las excepciones aducidas.

01
Obsérvese que la parte demandante adquiere el título base de la ejecución mediante endoso en propiedad que le hace el Sr. Ricardo Fernández, que de acuerdo con la doctrina, por medio del endoso la persona que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado manifiesta su voluntad en el título mismo, de transferir al endosatario su posición de legitimado, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida ponderada en el endoso. (QUIJANO, Ismael Bruno, *El Endoso: su función legislativa en la circulación de los títulos de crédito*, Pág. 40)

01
Tenemos entonces, que la eficacia del endoso deriva de la firma impuesta por el endosante de acuerdo con el Art. 654 del C. de Co.; asimismo, ha de tenerse en cuenta que para títulos a la orden, como lo es la letra de cambio, además del endoso, se requiere la entrega material del título, de allí que ésta se presume cuando se encuentre en poder de persona distinta a aquella que suscribió el título.

Igualmente, de acuerdo con la ley comercial, lo importante para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse es demostrar que la cadena de endosos ha sido ininterrumpida (Art. 661 C. de Co.), sin embargo, el Art. 663, incluye un requisito especial, esto es, que cuando el endosante de un título actúe como representante o mandatario del beneficiario del título, éste debe acreditar su calidad.

En el caso presente, no observa el Despacho que el endoso en propiedad se pueda atacar por la inexistencia de alguno de los requisitos que la ley exige sobre el particular, endoso que hiciera el Sr. **Ricardo Fernández** quien era su primer beneficiario, y por no ser oponible la excepción propuesta a la parte aquí demandante, y como quiera que debidamente se hiciera endoso a favor de éste conteniendo entre otros la firma de la endosante y la transferencia material del título sin que se hiciera reserva alguna, se declarará no probada la excepción propuesta por la parte pasiva y se ordenará continuar con la ejecución.

ante. 693
Paga parcial

OK

La legislación mercantil señala que la literalidad, la incorporación y la autonomía, son características esenciales de los títulos valores.

OK

La primera de estas características se refiere a la declaración escrita en contenido del derecho, y en virtud de la autonomía, el título valor. La incorporación, por su parte, hace alusión al el último tenedor puede ejercer el derecho propio respecto del contenido del título sin limitación o sujeción a decisiones que hayan mediado entre el tenedor y los obligados precedentes.

autonomía

Es precisamente en desarrollo de esa autonomía que el título valor es independiente del negocio que le dio origen, máxime cuando tal título no contiene restricciones o limitaciones a su negociabilidad (Art. 715 del C. De Co.), ha sido puesto en circulación de acuerdo con las leyes y costumbre mercantiles y es un tercero ajeno a dicha relación contractual quien solicita su pago, como en el presente caso. Los títulos valores por excelencia son medios de pago sujetos únicamente a las leyes de circulación.

ojo

Señala igualmente la legislación mercantil, de manera taxativa, las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria y dentro de ellas están las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. (Num. 12, Art. 784 C.Co.).

ojo

En el presente caso, la obligación fue contraída inicialmente con el Sr. Ricardo Fernández quien era el beneficiario directo del título aceptado por la demandada. En consecuencia, es evidente que la parte demandante, **VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ**, no fue parte inicial en la creación del título, por lo que no dio origen a la creación del mismo que aquí se ejecuta, situación que en principio hace que contra la aquí parte demandante no proceda ninguna excepción derivada de dicho negocio previo.

ojo

Las pruebas documentales aportadas por la pasiva que son copias simples obrantes en folios 14 y 15 contienen 2 firmas de los mensajeros a quien la demandada afirma haber efectuado los abonos a la deuda contraída, observándose x que no existe una relación directa entre los mismos y la obligación que aquí se ejecuta. Adicionalmente, dichos abonos no son reconocidos por la parte activa, quien asevera desconocer los documentos y las personas que recibieron los dineros.

ojo

Es pertinente aclarar que cuando se ataca el título por motivos que se pudieran oponer contra el negocio que originó su creación, se debe desvirtuar la autonomía del título logrando relacionar a quienes suscriben el negocio subyacente, la materia misma del negocio y el

3
3

**IV
DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION de "pago total de la obligación"

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en concordancia con lo dispuesto en ésta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: DISPONER que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 521, del mandamiento de pago y de ésta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE conforme lo establecido en el Art. 323 del C. de P.C.

Notifíquese,


BEATRIZ LAFAURIE DE MIRANDA

Juez
(2)

KAVM

SEÑOR

JEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ref : Ejecutivo N° 780 – 2006 de Victor M. Lancheros, VS. Sandra Parra.

E: S. D.

Nicolás Waldo C., abogado titulado e inscrito y en ejercicio profesional, en mi condición de apoderado de la pasiva, a Ud. comedida y respetuosamente me permito presentar una adición al escrito de OBJECION, que anteriormente presente dentro del termino de traslado, del crédito elaborado por quien demanda la obligación que ya está suficientemente paga por mi poderdante al siguiente tenor:

Es que en la liquidación no aparecen comprobada la deuda que se ha pretendido cobrar, puesto que a contrario sensu en autos milita todos los pagos abonados hasta su totalidad del crédito cobrado, pagos efectuados por la pasiva, y que el actor no ha querido reconocer de mala fe dolosamente apoyándose en que actúa como endosatario en propiedad, y que lamentablemente a instancias del juzgado, quien ha sido exegético apegándose a la norma que favorece al demandante, no obstante que este se encuentra incurso en el reato de fraude procesal, en concurso con el delito de Usura ante la jurisdicción de la fiscalía, valga decir agiotista por el alto porcentaje que cobran los llamados prestamos a cuenta gotas.

Es que el juzgado tiene autonomía para decidir bajo el principio hermenéutico interpretando la norma conforme los principios supraleales y legales basado en las pruebas, teniéndose en cuenta que en autos obran las contancias documentales de que la totalidad del crédito usurero está completamente pago, aún más por encima del valor prestado.

Es que personas como esta que actúan dolosamente le corresponde a la administración de justicia meterlos o ponerlos en cintura para que aprendan a ser honestos y correctos, contrario sensu seguirán violando todos los principios éticos morales, y pisoteando nuestros estatutos sustantivos y adjetivos penales.

PRUEBAS :

Solicito que se tengan en cuenta y se valoren en su debida oportunidad las siguientes :

DOCUMENTALES.- a) obra en autos los formatos que utilizan los usureros, cuidandosen de que no aparezcan logotipos en los mismos para pretender que no sean descubiertos, formatos en los que aparecen todos pagos a título de abonos que hizo la victima, es decir la demandada, hasta haber cubierto la totalidad del préstamo que le hicieron los prestamistas; b) una fotocopia de la fiscalía donde cursa la investigación penal, en la que se da cuenta de los pormenores del hecho delictual de fraude procesal, en concurso con el delito de usura.

TESTIMONIALES.- se ordene la recepción de un Interrogatorio verbal de parte, que a mi Instancia deberá absolver el demandante Victor Manuel Lancheros, en la fecha y hora que vuestro juzgado señale y decrete

En consecuencia dejo a su consideración la objeción para que se corrija las injusticias de la justicia, y no permitir tanto desafueros de los que actúan al margen de la ley.

Señora Juez,

Nicolás Waldo C.
TP. 7857- D1 C.S.J.

Rol: 1100160000492010-06968 SANDRA FISCALIA PROCESO PENAL	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Código: FGN-50000-F16 Versión: 01 Página 1 de 3
--	--	--

 Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 28/05/10 Hora: 12:13

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	4	9	2	0	0	9	1	4	5	9	6
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

2. Delito:

Delito	Código
1. Usura	

3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
08	Caducidad de la Querrela

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Conducta atípica	7.	Oblación
2.	Inexistencia del hecho	8.	Caducidad de la querrela
3.	Muerte del inculcado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. ¿Cuál?
6.	Amnistía		

4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

Como lo expresara la Fiscalía Seccional 55 de la Unidad de Delitos Contra el orden Económico, Derechos de autor y Otros en su "resolución" del 20 de agosto de 2009, los cobros indebidos por el sistema denominado "cuenta gotas" sucedieron en el año 2005, cuando NELSON RICARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le prestó a Sandra Parra Mondragón la suma de Setecientos Diez Mil Pesos (\$710.000,00), por lo cual debía pagarle diariamente y debió suscribir una letra de cambio por valor de \$800.000,00, y ante la imposibilidad en determinado momento para pagar esos intereses, se suscribió una segunda letra por valor de Dos Millones Cien Mil Pesos (\$2.100.000,00), que remplazaba el primer instrumento negocial.

A su turno este despacho infiere que las conductas posteriores narradas en la denuncia, podrían constituir fraudes procesales sucedidos en los años de 2006 y 2007, atendiendo las fechas en las que fueron incoados los procesos de ejecución N°: 0750 de 2006 del Juzgado 60 Civil Municipal y N°: 177 de 2007 del Juzgado Décimo Civil Municipal para los cuales se usaron las letras de cambio indicadas anteriormente, siendo ejecutante VÍCTOR MANUEL LANCHEROS GONZÁLEZ en calidad de endosatario en propiedad, pero acreedor verdadero NELSON RICARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Si el delito de usura consiste en recibir o cobrar a cambio de un préstamo una utilidad o ventaja que exceda la mitad del interés bancario corriente que estén cobrando las entidades bancarias para un periodo acorde con certificación de la Superintendencia Bancaria, y en este caso, los hechos sucedieron en el año 2005, acorde con la tabla que se aporta, significa que se cobró una suma que debió exceder en la mitad un promedio del 18 % anual como interés de plazo y el 36% por mora, acaso hasta el año 2006 cuando se trató de hacer efectivo el primer título valor.

De otra parte, si acaso esos cobros se hicieron hasta mediados de 2006, esto implica que para cuando se formuló la querrela (4 de agosto de 2009), ya habían transcurrido más de seis (6) meses, y

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS <i>(Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)</i>	Versión: 01 Página 2 de 3

por ende, la acción respectiva había caducado, imponiéndose como conclusión el deberse ordenar el archivo del asunto en relación con la usura, orden contra la cual no cabe recurso alguno, dado que los hechos suceden en vigencia de l artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en donde la usura está contemplado como conducta querellable y por tanto, a la que se le aplica el artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico procesal penal.

En lo que tiene que ver con la posible comisión de un concurso sucesivo y homogéneo de fraudes procesales en concurso heterogéneo con estafa, el suscrito funcionario arriba a esta conclusión, partiendo de las siguientes presupuestas:

Dentro del trámite de los procesos de ejecución, las llamadas excepciones personales (entre el beneficiario original y el girador u obligado) sólo podrán proponerse respecto del primer endosante y no de los endosatarios, excepto que el endoso sea en procuración, tal como lo explicó el Juzgado Sesenta Civil Municipal en su sentencia del 27 de febrero de 2009, que se aportó con la denuncia.

En este caso, al hacerse dos (2) endosos en propiedad a un tercero, se imposibilita para proposición de excepciones de mérito como la de "Pago total del obligación".

Si como en este caso, se plantea en la denuncia que el crédito ya había sido pagado y con exceso, al presentarse para el cobro las letras cambiarias y estar extinguida la obligación principal (préstamo), significaba que las garantías quirografarias (letras de cambio) estaban también extinguidas, y por ende, para que esa acción pudiera prosperar favorablemente a los intereses del tenedor sin que se le pudiera proponer la excepción de pago, solo podía lograrse mediante el endoso en propiedad.

Al instaurarse los procesos de ejecución por un tercero, guardando silencio sobre la inexistencia de causa para el cobro por pago, lleva a que un juez de la República libre unos mandamientos de pago, con la convicción errada de estar frente a una obligación, clara, expresa y exigible, y con la intervención del 3º, se impedía que las excepciones que se propusieran por la ejecutada no prosperaran y llevaran a adoptarse decisiones contrarias a derecho como la expresarla en la sentencia del Juzgado 60 Civil Municipal del 27 de febrero de 2009, en donde se declaró no probada una excepción y se ordenó seguir adelante la ejecución fundada en la letra de cambio por valor de \$800.000,00. Entonces si ya no existía causa para el cobro de esas títulos valores, acorde con la denuncia, se pudo incurrir en el concurso de fraudes procesales, que fueron delito medios para la conductas fin, - Estafas, que se consumarían luego de lograr el pago de las acreencias que se dicen inexistentes, y consecuentemente con un detrimento patrimonial indebido para la aquí posible víctima. Por las anteriores razones, se ordenará la compulsación de copias de toda la actuación, para de adelante actuación penal por la posible comisión de un concurso sucesivo y homogéneo de fraudes procesales en concurso heterogéneo con estafas de las que se señala como indicados a VÍCTOR MANUEL LANCHEROS GONZÁLEZ y NELSON RICARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y como posible víctima a Sandra Parra Mondragón, para la Oficina de Asignaciones, para que el caso sea asumido por una Fiscalía Seccional de la Unidad de Delitos Contra el orden Económico, Derechos de autor y Otros.

Resta por expresarle al señor profesional del derecho apoderado de la víctima, que dentro de la estructura de la Ley 906 de 2004, no existe apertura de investigación, ni se habla de indagatoria sino de interrogatorio con defensor del indiciado, al que no tiene obligación asistir éste, mientras a la víctima se le recibe entrevista, y proceso como tal no existe sino hasta cuando se formula la imputación, momento en que comienza la investigación.

5. Personas respecto de quienes se archiva la actuación:
 (Utilice el formato anexo No. 1 si se trata de más de una persona)

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro		No.	7311.909
Expedido en	Departamento:						Municipio:			
Primer Nombre	NELSON				Segundo Nombre		RICARDO			
Primer Apellido	FERNÁNDEZ				Segundo Apellido		HERNÁNDEZ			
Fecha de Nacimiento	Día		Mes		Año		Edad		Sexo	Masculino

 FISCALIA MINISTERIO DE JUSTICIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 3 de 3

Lugar de Nacimiento					
País	Colombia	Departamento		Municipio	
Alias o apodo			Profesión u ocupación		
Nombre de la madre			Apellidos		
Nombre del padre			Apellidos		
Rasgos Físicos					
Estatura		Color de piel		Contestura	
Limitaciones físicas					
Otras características físicas (Cicatrices, Tatuajes, deformación, amputación, etc.)					
Lugar de residencia					
Dirección	Carrera 4 N°: 18-03 Oficina: 203		Barrio		Sector
Municipio	Bogotá	Departamento	Cundinamarca	Teléfono	

5. Funcionario que emite la orden:

Unidad	0	1	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	0	0	1	0
Nombre y apellido del Fiscal: MARIO GERMÁN CASTELLANOS CALVO													
Dirección: Carrera 13 N°: 18-51 Piso: 5° Oficina: Fiscalía Local Décima													
Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá													
Teléfono: 2823802 Cel. : 3114600079 Correo electrónico: maroenkastel@hotmail.com													

Firma,


 MARIO GERMÁN CASTELLANOS CALVO
 Fiscal Local Décimo

ANEXO No. 1

5. Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN													
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	19'187.962		
Expedido en		Departamento:				Cundinamarca				Municipio:		Bogotá	
Primer Nombre		VICTOR				Segundo Nombre		MANUEL					
Primer Apellido		LANCHEROS				Segundo Apellido		GONZALEZ *					
Fecha de Nacimiento		Día		Mes		Año		Edad		Sexo	Masculino		
Lugar de Nacimiento													
País	Colombia		Departamento						Municipio				
Alias o apodo			Profesión u ocupación										
Nombre de la madre			Apellidos										
Nombre del padre			Apellidos										
Rasgos Físicos													
Estatura		Color de piel		Contestura		Limitaciones físicas							
Otras características físicas (Cicatrices, Tatuajes, deformación, amputación, etc.)													
Lugar de residencia													
Dirección	Carrera 4 N°: 18-03 Oficina: 203		Barrio						Sector				
Municipio	Bogotá	Departamento	Cundinamarca		Teléfono								

SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA ACCION DE TUTELA

SANDRA MINROD PARRA Mondragón , mayor de edad , vecina , residente y con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, a Ud. comedida y respetuosamente me permito en ejercicio del derecho que consagra el Artc. 86 de la constitución nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, invoco ante su despacho judicial ACCION DE TUTELA en contra de la señora juez 60 civil municipal de Bogotá , Beatriz Lafaurie de Miranda , motivada por los siguientes :

HECHOS

ACCIONES Y OMISIONES

(1°) Ante el citado juzgado se me ha venido adelantando un proceso ejecutivo por parte del señor Víctor Manuel Lancheros González, quien me está cobrando una suma de dinero que yo ya pagué, mediante el sistema llamado a cuenta gotas; valga decir de un señor agiotista, quien se viene aprovechando de que como actúa como endosatario en propiedad del título valor, no ha querido aceptar ante el juzgado todos los abonos que hube de hacer permanentemente hasta pagar la deuda y, no obstante que en el plenario de pruebas obra una especie de cuadernillo donde aparecen los abonos, desde luego que en tal cuadernillo no aparece logotipo alguno con el propósito de no dejar evidencias por tratarse de que cobran intereses usureros.

(2°) Comoquiera que mi abogado, quien ha sido muy diligente en su batallar jurídico, me dijo que él me daba las pautas para que yo en tutelara explicándome los términos jurídicos , puesto que el no que quería disensiones con los jueces, así yo misma redactara la TUTELA , y en efecto así lo estoy haciendo; de una parte como ya lo dije Lancheros González, basado en que la letra de cambio con la que se ejecuta, se la endoso quien me hizo el préstamo de nombre Nelson Ricardo Fernández Hernández, persona esta que es el prestamista y que cuando el deudor entra en mora en alguna cuota, este le endosa el título en propiedad a aquel para que accione judicialmente.

(3°) Y es que como me explicaba mi abogado, que cuando se trata de procesos de o en única instancia, el juez es amo absoluto de sus actuaciones porque no hay manera de que su actuación o decisión sea revisada o impugnada por otra instancia, y que de ahí el riesgo o peligro de que el demandado no tenga lugar a defenderse ante otra instancia.

(4°) Por ello el juzgado 60 civil municipal de Bogotá, nada de lo que ha venido solicitando mi abogado se le ha resuelto favorablemente, siempre amparado en que como el demandante Lancheros González, es endosatario en propiedad y no ha querido reconocer todos los abonos del crédito usurero, el juzgado sin entrar en más consideraciones niega todo lo pedido por mi abogado.

10

(5°) Es que como lo ha predicado mi apoderado en sus escritos al juzgado el problema ha consistido en que al parecer que la persona que sustancia este asunto, es un empleado de esos que no ven más allá de sus narices y, deciden las peticiones literalmente ajustados a la norma, es que ello no es que esté mal por cuanto así lo impone la exegesis, pero el juez tiene facultades discrecionales para tomar decisiones con la figura de la hermenéutica jurídica; en virtud de las evidencias probatorias documentales que obra a o en los autos. Para que no se vaya a cometer la gran injusticia de la justicia, puesto que soy una madre cabeza de hogar, que lo único que tengo como patrimonio familiar es el 50% del apartamento que se obtuvo mediante préstamo hipotecario, que todavía se debe, en compañía de quien fuera mi compañero marital quien me abandonó. Por ello he acudido mediante una súplica a vuestro corazón señora juez, para no ir a perder mi patrimonio que es el de mi hija única, y que está ad portas procesalmente de irse para remate.

Y es que además pareciera que la justicia en nuestro medio se aplicara solo para los de ruana o pobres, lo digo por cuanto además he acudido a la fiscalía 349 de orden económico a denunciar a Lanheros González y Nelson Fernández Hernández por los delitos de concurso sucesivo y homogéneo de fraude procesal, en concurso heterogéneo con estafa, pero tampoco he logrado resultado alguno, por ello me siento totalmente desamparada de la justicia nuestra.

DEMANDA DE LA ACCION

Es que dentro de la tramitación aludida en los hechos se me ha violado el derecho constitucional fundamental del debido proceso, en cuanto a que el juzgado 60 civil municipal de Bogotá que adelanta el proceso no ha querido dar aplicación y aceptación a la prueba reina, obrante a los autos, de que el crédito se encuentra pagado a través de los tantos abonos consignados en el susodicho cuadernillo mencionado, todo por tratarse de que el ejecutante es endosatario en propiedad y no querer reconocer los citados abonos referidos.

Además es que el juzgado no ha tenido en cuenta, ni ha dado aplicación al contenido de la sentencia constitucional N° C- 150 del 22 de abril de 1.993, por medio de la cual se garantizó el derecho de contradicción en todas las actuaciones judiciales sin excepción de ninguna natura. Como en el caso presente que se me ha denegado la oponibilidad de contradecir el título valor, letra de cambio, mediante el cuadernillo de prueba donde aparecen todos los abonos,

La violación al debido proceso se hace consistir en que la señora juez de conocimiento, impide que a mi apoderado actúe libre y jurídicamente, es decir sin las limitaciones del endoso en propiedad, la negativa del reconocimiento del pago mediante los abonos, y la garantía para el juzgado de que se trata de una sola instancia.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Artc. 29 de la carta magna constitucional

Artc. 86 de la constitución nacional, especialmente en lo que respecta a que yo como afectada con la conducta de la juez no dispongo de otro medio de defensa judicial, por tratarse de que como se ha venido predicando

es un proceso de una sola instancia. Además que pueda servir o utilizar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Decretos 2591 de 1.991 y 306 del 1.992

PETICIÓN

Consiste en que mediante una orden se tutele el debido proceso para que se abstenga el juez de conocimiento de llevar adelante el remate del bien inmueble, hasta tanto se practiquen pruebas de oficio como serian interrogatorio para el prestamista Nelson Ricardo Fernández Hernández, para el reconocimiento del pago de la deuda a través de los abonos.

PRUEBAS:

Adjunto como pruebas las siguientes: Fotocopias de la fiscalía 349 de orden económico, de la denuncia en contra de Lancheros González y Fernández Hernández; Fotocopias de uno de tantos memoriales que mi apoderado le ha presentado al juzgado 60 civil municipal ; Fotocopia de la sentencia del juzgado 60 civil municipal donde se ordena no probar la excepción de pago de la deuda y seguir adelante la ejecución.

Ademas solicito se le haga una inspección judicial al expediente del ejecutivo del juzgado 60 civil municipal, cuya radicación es 780 del 2.006 de Víctor Manuel Lancheros, contra Sandra Parra ; como también se revise el expediente de la fiscalía 349 radicado N° 110016000049-2010, contra Víctor Manuel Lancheros González y Nelson Ricardo Fernández Hernández.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y, además en cumplimiento de los Artcs. 37 del decreto 2591-91, manifestando que no he intentado ninguna otra acción de TUTELA, sobre los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La señora juez 60 civil municipal, Beatriz Lafaurie de Miranda, se le debe notificar en el piso 14 de la carrera 10 con calle 14.

A la suscrita en mi residencia ubicada en la ~~calle 56 N° 85A-33 barrio Holanda segundo sector de Bosa.~~

~~carrera 82 B-4 13D-21~~

Señora Juez,



Sandra Minrod Parra Mondragón

C.C. 52.072.304 D.H.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 24/May/2013

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

52074384

GRUPO

TUTELAS

12743

SECUENCIA: 12743

FECHA DE REPARTO: 24/05/2013 12:13:08PM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 DE FAMILIA (P)

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDOS

PARTE:

52074384
12

SANDRA PARRA MONDRAGON
EN NOMBRE PROPIO

01
03

CONSERVACIONES:

KY30KE1101

FUNCIONARIO DE REPARTO

ventanilla 1

REPARTO01
ALLENAR

v. 2.

QW

INFORME SECRETARIAL

MAYO 27 DEL 2013

*Ingresa al despacho de la señora Juez el proceso por reparto,
con 3 folios 8 anexos y anexos. Sírvase Proveer.*

LA SECRETARIA

Nubia
Revelo
NUBIA STELLA REVELO OLIVARES

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., mayo veintisiete de dos mil trece

Pese a que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de Julio 12/2000, que dispone: "Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado...". Sin embargo, este juzgado procede a admitir la acción impetrada acorde con lo señalado por la H. Corte Constitucional en auto 124 de 2009. Por tanto se dispone:

Se admite la anterior ACCION DE TUTELA instaurada por la señora SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN en contra del JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Oficiese a dicho despacho judicial, para que en el término de 48 horas remita copia de todo el proceso Ejecutivo Singular No. 2006 – 780, siendo demandante VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZÁLEZ contra SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN.

Igualmente notifiquesele personalmente la presente acción al titular del citado Despacho Judicial para que ejerzan su derecho de contradicción.

Cítese a la ACCIONANTE mediante marconi y notifiquesele personalmente este auto.

NOTIFIQUESE,


SANDRA MEJÍA MEJÍA
Juez

TUTELA RAD 2013-0332

ma

31 MAYO 2013

En la fecha se deja constancia que la señora Sandra Minrod Poma Mandragón, queda enterada del contenido del auto anterior.

 52"072.384 Bti



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
PILOTO DE ORALIDAD**

Carrera 7 No. 12 C - 23 piso 8°.

Teléfono fax: 3423479

Bogotá, D.C., 27 de Mayo de 2013.

OFICIO No. 0767

Señores

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No.14-33 piso 14.

Ciudad

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA No. 2013-0332
Accionante: SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN
C.C. No. 452.072.384
Accionado: JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Comunico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha veintisiete de mayo de 2013, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA, en contra de ese Despacho, incoada por la señora SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN identificada con C.C. No. 452.072.384 y ordenó oficiarle a fin de notificarle de la providencia en mención, para que en el término de 48 horas remita copia de todo el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-780, siendo demandante VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ contra SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN,

Me permito informarle que con el recibido del presente oficio, se da por notificado la titular de ese Despacho Judicial y empezará a correr el término anteriormente mencionado.

Para tal efecto se le adjunta al presente copias del libelo incoatorio.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Atentamente,


NUBIA STELLA REVELO OLIVARES.
Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
PILOTO DE ORALIDAD
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 8º. TELEFONO 3423479

BOGOTÁ, D. C.

28 MAY 2013

SEÑORA
SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON
CARRERA 82 B NO. 13 D - 21
CIUDAD

MARCONI No. 0636

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DE LUNES A VIERNES DE (8:00 A.M. A 1:00 P.M.) Y/ O DE (2:00 P.M. A 5:00 P.M.), CON EL FIN DE NOTIFICARLE EL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), DENTRO DEL PROCESO DE TUTELA INSTAURADO POR USTED EL JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL, BAJO EL RADICADO No. 2013 - 0332.

ATENTAMENTE,

Nubia Revelo
NUBIA STELLA REVELO OLIVARES
SECRETARIA

16
16

CORREOS POSTALES
NACIONALES S.A.
Luz Niño

117
12

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NUMERO 14-33 PISO 14

JUZE 8 DE FAMILIA

22663 *13-MAY-29 16:24

Bogotá D. C., 29 de mayo de 2013
OFICIO No. 2013-1326

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD
Ciudad.

REFERENCIA: Acción de tutela No. 2013-0332 de SANDRA
MINROD PARRA MONDRAGÓN
Contra: JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL.
su oficio No. 0767

Reciba primero un cordial saludo.

Por medio del presente, me permito remitirle en calidad de préstamo el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-0780 de VICTOR MANUEL LANCHEROS, contra SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN para que se sirva efectuarle Inspección Judicial. Lo anterior para que obre dentro de la acción de tutela de la referencia.

No se envía contestación a los hechos manifestados por la accionante como quiera que la titular del Despacho se encuentra incapacitada.

Se envían tres (3) cuadernos con ochenta (80), setenta y cinco (75) y seis (6) folios respectivamente.

Atentamente,



GIOVANNI F. AVILA RINCÓN.
SECRETARIO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., mayo veintiocho de dos mil trece

Se ordena vincular en este asunto al señor VICTOR MANUEL LANCHEROS demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2006-780, por tanto se ordena notificarle el auto de fecha mayo veintisiete de dos mil trece y esta providencia al citado señor, a quien se le da un término de 24 horas para que se pronuncie sobre los hechos endilgados en la acción de tutela si a bien tiene.

CÚMPLASE,


SANDRA MEJÍA/MEJÍA
Juez (E)

ma



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
PILOTO DE ORALIDAD**

Carrera 7 No. 12 C - 23 piso 8°.
Teléfono fax: 3423479

20
19

Bogotá, D.C., 4 de Junio de 2013.

OFICIO No. 0816

Señores

VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ

Carrera 4 No. 18-03. Oficina 203.

Ciudad

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA No. 2013-0332
Accionante: SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN
C.C. No. 452.072.384
Accionado: JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Comunico a usted que este Juzgado, mediante auto de fecha veintisiete de mayo de 2013, ADMITIO LA ACCION DE TUTELA, en contra del Juez 60 Civil Municipal, incoada por la señora SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN identificada con C.C. No. 452.072.384 y en providencia del 28 de mayo de 2013, ordenó oficiarle a fin de notificarle de las providencias en mención, para que en el término de 24 horas se pronuncie sobre los hechos endilgados en la acción de Tutela si a bien tiene.

Me permito informarle que con el recibido del presente oficio, se da por notificado y empezará a correr el término anteriormente mencionado.

Para tal efecto se le adjunta al presente copias del libelo incoatorio y de los autos de fecha 27 y 28 de mayo de 2013.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Atentamente,


NUBIA STELLA REVELO OLIVARES.
Secretaria

476/13
7522062

18

INFORME SECRETARIAL.

31 MAY 2013

20

Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

LA SECRETARIA

Nubia Revelo
NUBIA STELLA REVELO OLIVARES

27
21

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

E. S. D.

PROCESO
ACCIONANTE
ACCIONADO

ACCION DE TUTELA 2013 - 332
SANDRA MIROD PARRA MONDRAGON
JUEZA SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Muy respetuosamente doy contestación a la notificación de la tutela por ser demandante dentro de los procesos civiles en contra del accionante;

Al hecho primero: No se ciñe a la verdad, puesto que la accionante firmo una acta de conciliación el día 31 de Marzo del 2006, conciliación que nunca cumplió, respecto a los títulos endosados si es verdad, pero si la accionante se presenta ante mí, en mi oficina y en compañía del señor RICARDO FERNANDEZ, firmamos un acuerdo de pago, y ella en ningún momento denuncia, comunica o avisa que esta deuda se debe a un gota a gota. Respecto a los abonos que dice haber hecho, nunca me los hizo a mi como habíamos quedado en el acuerdo, el cual era que ella se acercara a mi oficina a cancelar y la forma de pago no era en abonos de esa cuantía, si no que para el día 10 de Abril del 2006 abonaba \$1.000.000.00, y el saldo el 2 de Mayo de 2006. En cuanto al cuadernillo, donde ella dice demostrar sus abonos de \$300.000.00, me gustaría si vale la pena que se hiciera una prueba caligráfica para demostrar que donde figuran los abonos renglón #20 con fecha 2/08/2006 y renglón #21 con fecha 18/08/2006 también por \$ 300.000.00, el tipo de letra y números no son ni se parecen a todos los demás que figuran en los renglones del 1 al 19, y el otro recibo fechado 21 de Septiembre 2006, supuestamente firmado por un tal JEFFER A., persona que no conozco aun todavía, y un último recibo hecho en una hoja de agenda, la cual está fechada 16 de Noviembre, se puede apreciar que aunque lo firma el supuesto JEFFER es diferente la caligrafía y aun así la firma.

Al hecho dos: No me consta nada de lo que dice.

Al hecho tres: La accionante se notifica personalmente el 21 de Abril del 2008 ante el Juzgado 60 civil municipal, y como es sabido lo primero que hace un dependiente es informarle al notificado que tiene 5 días para pagar y 10 días hábiles para contestar la demanda, y ella por descuido o negligencia

22

viene a dar Poder al Doctor NICOLAS WALDO el 12 de Agosto de 2008, el apoderado recurre a la parte penal e instaura denuncia por fraude procesal y estafa, la Fiscalía a la cual fue asignada, nos llama a conciliación, pero la señora accionante no comparece, mientras que yo si estuve presente con el ánimo de conciliar, después de perdida esta situación la Fiscalía ordena archivar por inasistencia del querellante, posteriormente el abogado sigue insistiendo y logra des-archivarlo para lo cual le correspondió a la Fiscalía decima local, esta Fiscalía le notifica que el 26 de Mayo de 2010 9:00 a.m. se le solicita para diligencia de entrevista, diligencia que tampoco cumplió.

Al hecho cuarto: Es posible que haya ocurrido, pero como todos sabemos las cosas judiciales tienen términos, y la accionante nunca actuó dentro de ellos.

Al hecho quinto: La accionante acusa ser cabeza de familia y está peligrando su cuota parte del inmueble, pero quiero comunicarle al Juzgado que conozco de fuentes crediticias que el inmueble en mención figura abandonado por espacio de más de un año, y si en realidad la accionante tuviera problemas económicos podría recurrir a lo que ese inmueble le podría representar en arriendos.

Es por esto señor Juez que yo personalmente no creo que la accionante nos esté hablando con la verdad, puesto que se ha podido demostrar que la mayoría de cosas que dice no tienen soporte, así pues que dejo en manos de ustedes y a sabiduría de los mismos tomar una decisión ecuaníme y que termine dando la razón al que tenga derecho.

Atentamente;



VICTOR MANUEL LANCHEORS GONZALEZ

C.C. No. 19.187.962 de Bogotá

21
23
22

INFORME SECRETARIAL.

6 JUN 2013

Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

LA SECRETARIA

Nubia Revelo

NUBIA STELLA REVELO OLIVARES

24
25

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., junio once de dos mil trece

A N T E C E D E N T E S

Procede el despacho a desatar la acción de TUTELA instaurada por SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN contra el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL.

Entre otros se citaron los siguientes, hechos:

1. Que ante el juzgado Sesenta Civil Municipal se ha venido adelantando un proceso ejecutivo por parte del señor VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZÁLEZ, quien le está cobrando una suma de dinero que la accionante ya pagó, mediante el sistema llamado a cuenta gotas; que un señor agiotista, quien se viene aprovechando de que actúa como endosatario en propiedad del título valor, no ha querido aceptar ante el juzgado todos los abonos que la peticionaria ha hecho hasta pagar la deuda, que en el cuaderno de pruebas obra un cuadernillo donde aparecen los abonos, desde luego que en tal cuadernillo no aparece logotipo alguno con el propósito de no dejar evidencias.
2. Que el señor LANCHEROS GONZÁLEZ, basado en la letra de cambio con la que se ejecuta, se la endosó quien le hizo el préstamo de nombre NELSON RICARDO FERNÁNDEZ, persona ésta que es el prestamista y que cuando el deudor entra en mora en alguna cuota, este le endosó el título en propiedad al demandante dentro del proceso ejecutivo.
3. Que el juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, nada de lo que ha venido solicitando se le ha resuelto desfavorablemente, siempre amparado en que como el demandante LANCHEROS GONZÁLEZ, es endosatario en propiedad y no ha querido reconocer todos los abonos del crédito usurero, el juzgado sin entrar en más consideraciones niega todo lo pedido por la accionante.
4. Que el juez tiene facultades discrecionales para tomar decisiones con la figura de la hermenéutica jurídica, que en virtud de las evidencias probatorias documentales que obra en los autos, para que no se cometan injusticias, que la accionante es una madre cabeza de hogar, que lo único que tiene como patrimonio familiar es el 50% del apartamento que se obtuvo mediante préstamo hipotecario, que todavía se debe.

La accionante, señora SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN, manifiesta que por ser el procedo de única instancia, por ello no hay manera de que la actuación del juez de conocimiento sea revisada o impugnada por otra instancia, y que de ahí el riesgo o peligro de que el demandado no tenga lugar a defenderse ante otra instancia.

La peticionaria solicita:

Que mediante una orden se tutele el debido proceso para que se abstenga el juez de conocimiento de llevar adelante el remate del bien inmueble, hasta tanto se practiquen pruebas de oficio como sería interrogatorio para el prestamista NELSON RICARDO FERNÁNDEZ, para el conocimiento del pago de la deuda a través los abonos.

Indica que se le ha violado el derecho constitucional fundamental del debido proceso, en cuanto al que el juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, no ha querido dar aplicación y aceptación a la prueba reina, que la señora juez de conocimiento impide que al apoderado de la accionante actúe libre y jurídicamente, sin limitaciones del endoso en propiedad, la negativa del reconocimiento del pago mediante abonos.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de mayo veintisiete de dos mil trece y a través de la providencia de fecha mayo veintiocho se ordenó vincular al señor VICTOR MANUEL LANCHEROS.

El despacho accionado remitió en calidad de préstamo el proceso ejecutivo No. 2006/780 a la que se contrae la presente acción de tutela y en las que entre otros se observa lo siguiente:

1. El señor VICTOR MANUEL LANCHEROS GÓNZALEZ instauró demanda ejecutiva de mínimo cuantía en contra de la señora SANDRA MIROD PARRA MONDRAGÓN, cuyo título ejecutivo es una letra de cambio que le fuera endosada por NELSON RICARDO FERNÁNDEZ. Le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sesenta Civil Municipal, quien libró mandamiento de pago el siete de julio de 2006.
2. La aquí accionante se notificó dentro del Proceso Ejecutivo de manera personal el 21 de abril de 2008.
3. Con memorial visibles folios 11 y 16 del proceso ejecutivo cuaderno 1, la señora SANDRA MINROD indica al juzgado que se le tenga en cuenta los abonos que ha hecho al señor RICARDO FERNÁNDEZ, manifestando que canceló el total de lo adeudado.
4. En providencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el juzgado accionado tiene por contestada la demanda en tiempo y da traslado a las excepciones propuestas, que son contestadas por el demandante quien indica que los recibos que allega la actora no fueron expedidos por éste por tanto desconoce dichos pagos.
5. El 2 de septiembre de 2008 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se dejó constancia que la demandada no se hizo presente.
6. Por auto de octubre 16 de 2008 se decretaron las pruebas pedidas, teniendo como tal solamente la documental.

- 26
- 26
7. Por auto de noviembre 20 de 2008 se decretaron los alegatos de conclusión, sin que ninguna de las partes hiciera alguna manifestación al respecto.
 8. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de 2009 el despacho de conocimiento profirió la respectiva sentencia, entre otros aspecto decidió declarar no probada la excepción de pago propuesta por la aquí accionante, ordena seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto del mandamiento de pago, ordenó el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, dispuso que con el producto de la venta de los bienes se pagara al ejecutante, condenó en costas a la demandada y la liquidación del crédito. Esta sentencia fue notificada mediante edicto el 6 de julio de 2009, la que fue objeto de apelación, cuyo recurso se negó por ser el proceso de única instancia.
 9. El apoderado de la demandada dentro del proceso ejecutivo allegó la liquidación del crédito, en vista que la parte demandante ni el despacho la realizaron, a la que el despacho no dio trámite por cuanto dicha liquidación debe hacerse indicando el valor decretado en el mandamiento de pago y en la sentencia con la respectiva tasa aplicable para cada periodo certificado por la Súper Financiera
 10. Dicha liquidación fue elaborada por la Secretaria, corriéndose el traslado respectivo, la que no fue objetada y en vista de ello se impartió la aprobación.
 11. Posteriormente el 16 de mayo de 2012, el actor presentó una nueva liquidación del crédito, a la que se le corrió traslado y fue objetada la parte pasiva, a la que no se le dio trámite por no haberse allegado la liquidación alternativa.

Igualmente el demandante dentro del proceso ejecutivo, notificado de la acción de tutela, procede a dar respuesta a la misma indicando, que la accionante firmó una acta de conciliación con el accionado y que la misma nunca cumplió; que frente a los abonos que aduce haber hecho, los mismos no fueron realizados al citado VICTOR MANUEL LANCHEROS; que la accionante se notificó en el proceso ejecutivo y que por descuido o negligencia apenas de poder a un abogado el 12 de agosto de 2008, quien recurre a la parte penal e instaura denuncia por fraude procesal y estafa y que la misma no compareció a las diligencias de conciliación. Aduce que la accionante sustenta su pedimento en que es madre cabeza de hogar y está peligrando su cuota parte del inmueble, pero que el mismo esta abandonado desde hace más de un año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

2.7
V

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: "La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1991, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."

En el caso en estudio, como ya tuvo oportunidad de referirse el despacho, se invoca como cercenados por parte del Juzgado Sesenta Civil Municipal, de esta ciudad, el derecho fundamental al debido proceso, porque según la accionante este despacho judicial no le ha tenido en cuenta los abonos que la misma realizara, a la persona que le prestó el dinero inicialmente, puesto que el endosatario desconoce esos pagos.

Establece el artículo 29 del la Carta Política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "

2/8
28

El Constituyente consagró el debido proceso como garantía a todo tipo de actuaciones en que estén presentes intereses esenciales de la persona, tales como la libertad, su patrimonio etc., Es evidente que el pilar fundamental del debido proceso, es el respeto al derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución y las leyes vigentes, y una de las formas de garantizar ese derecho, es el recibo de las pruebas pedidas por las partes intervinientes en cualquier tipo de proceso; el de imprimirle a la actuación el trámite establecido en la ley; también incluye el principio de legalidad, el de competencia y el de favorabilidad.

En sentido mas restringido, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano, en el sentido de asegurarle una recta, pronta y cumplida justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y las fundamentaciones de las resoluciones conforme a derecho.

De otra parte nuestra jurisprudencia refiere la impertinencia del amparo respecto de actuaciones judiciales y su procedencia excepcional únicamente cuando ***"Se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador" (Sentencia 16 de Julio de 1999 expediente 6621), que genere vulneración de un Derecho Fundamental, "siempre que el afectado no posea de otro medio de defensa judicial" (Sentencia 11 de Mayo de 2001, Exp 0183), " Se ejerza en términos coherentes con la urgente necesidad del amparo, hayan agotado oportuna y diligentemente ante los Jueces Competentes en el interior del proceso los medios ordinarios diseñados por el legislador y no se utilice en forma alternativa ni sustitutiva de los mismos o, con propósitos disfuncionales, dilatorios u obstructivos, tampoco para censurar sin fundamento las decisiones legítimas o desplazar al juzgador.***

Frente a la valoración de la prueba, en este punto sostuvo la Honorable Corte Suprema que ***"la valoración probatoria para citar la mas usual, es una actividad que, por su importancia y trascendencia en la decisión de fondo, pertenece al ámbito competencial del Juez que dirige e instruye el proceso, en el entendido que es el funcionario judicial mas idóneo para apreciarlas, por la inmediación que tiene con las pruebas y el conocimiento personal que se forma de ellos.***

De manera que el resguardo constitucional por este motivo es excepcional, pues en principio, esta vía no es adecuada para ordenar a los funcionarios judiciales que aprecien las pruebas en un sentido u otro, toda vez que se quebrantaría el principio de autonomía e independencia de los jueces, salvo que dejen de apreciar aquellas que fueron allegadas regular y oportunamente al proceso o su valoración sea contra evidente, pues en estos eventos es posible acudir a ese mecanismo extraordinario para salvaguardar el Debido Proceso, siempre y cuando la parte afectada no haya dispuesto de otros medios de defensa judicial (Sentencia 24 de Septiembre de 2010, Exp. 2010-00913-01). (Subraya el Juzgado).

Descendiendo al caso en estudio, y con el ánimo de establecer si en realidad hubo violación al debido proceso, tal y como se asegura en la presente acción, este juzgado de oficio, ordenó al JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL de Bogota, para que dentro del término de 48 horas remitiera copia de todo el proceso Ejecutivo Singular N° 2006-780 y que es objeto de la tutela, recibiendo como respuesta el original del mismo el cual consta de tres cuadernos con 80, 75 y 6 folios respectivamente.

24
9

De suerte que revisada la actuación quedó acreditado lo siguiente: En el juzgado en mención se encuentra en trámite un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, es decir de Única Instancia, en donde demanda VICTOR MANUEL LANCHEROS a SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN, cuyo mandamiento de pago se libró el 7 de julio de 2006. La notificación a la demandada se surtió de manera personal el 21 de abril de 2008, quien a pesar de no proponer de manera expresa la excepción de pago, el juzgado le corrió traslado a la manifestación que hiciera aquella ante el citado despacho judicial donde adujo que había realizado unos abonos al señor RICARDO FERNÁNDEZ allegando unos documentos en fotocopia simple sin que pidiera otra clase de prueba; posteriormente se programó audiencia de conciliación a la que no asistió la parte demandada (aquí accionante). Asimismo se decretaron las pruebas por auto de fecha 16 de octubre de 2008, dentro del cual se tuvo en cuenta los documentos aportados tanto por el demandante como por la demandada, auto que no fue controvertido por ninguna de las partes y la accionante estuvo conforme con el mismo; por auto de fecha 20 de diciembre de 2008 se corrió traslado para alegar de conclusión, sin que las partes hayan realizado alguna manifestación al respecto. Mediante providencia de fecha **27 de febrero de 2009** se profirió sentencia y entre otros aspectos se tuvo por no probada la excepción de pago y se ordenó continuar la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, fundamentada esta decisión en que la obligación inicialmente la adquirió la accionante con el señor RICARDO FERNÁNDEZ quien era el beneficiario directo del título aceptado por la demandada; que el demandante en el proceso ejecutivo no fue parte inicial en la creación del título ejecutivo que aquí se ejecuta, que por ello contra el mismo no procede ninguna excepción derivada de dicho negocio previo. Asimismo sostiene el despacho accionado en la citada providencia que los recibos aportados por la demandada son copias simples que contienen 2 firmas de los mensajeros a quien la demandada dentro del ejecutivo afirma haber efectuado los abonos, pero que no existe relación directa entre los mismos y la obligación que se ejecuta y que además, dichos pagos no fueron reconocidos por el ejecutante. Aduce también la citada providencia que como el título allegado fue endosado en propiedad por RICARDO FERNÁNDEZ a favor de VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZÁLEZ, razón por la que los argumentos y pruebas allegados por la aquí accionante no son suficientes para desvirtuar la autonomía del título, por cuanto el último tenedor está plenamente facultado para ejercer el derecho incorporado.

Ahora, se observa también en el mencionado proceso, que posterior a la sentencia la aquí accionante designó apoderado, quien ha elevado diversas peticiones al juzgado accionado, las que han sido resueltas en su oportunidad; una de ellas es la liquidación del crédito, la que por no estar realizada en debida forma no se le dio el trámite, toda vez que debió indicarse el valor por el que se libró el mandamiento de pago, debiéndose practicar por secretaria y corriéndose el traslado respectivo, ninguna de las partes la objetó y por ello se impartió la aprobación. Por último, el 16 de mayo de 2012, el actor presentó una nueva liquidación y dentro del traslado fue objetada por la pasiva, la cual no fue objeto de trámite por parte del despacho mencionado por cuanto no se aportó la liquidación alterna.

Así las cosas tal y como se puede colegir de la actuación surtida dentro del proceso objeto de la presente acción, este despacho no observa ninguna violación al debido proceso en que se hubiese incurrido en el trámite del mismo; la accionante fue debidamente notificada, tuvo oportunidad de aportar y pedir pruebas. De otro lado, se observa que todas las peticiones que ha elevado la parte demandada de manera directa y a través de su abogado, han sido resueltas

de manera oportuna y las mismas han estado debidamente sustentadas fáctica y jurídicamente.

De otro lado, la inconformidad que presenta la accionante en este asunto radica básicamente en que la titular del despacho debe decretar pruebas de oficio como sería el interrogatorio al prestamista NELSON RICARDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para el reconocimiento del pago parcial de la deuda. Frente a este aspecto, es importante tener de presente, que pese a que el Decreto oficioso de pruebas no constituye una facultad discrecional del juez sino un deber cuando la considere útil para la verificación de los hechos, tal y como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, esta facultad solo le corresponde al juez que conoce del proceso, quien tiene que decidir de acuerdo con los hechos alegados por las partes; si considera útil el decreto de pruebas de oficio; además como lo indica también la jurisprudencia, es él quien dirige e instruye el proceso en el entendido que es el funcionario judicial más idóneo para apreciarlas por la inmediación que tiene con las pruebas y el conocimiento personal que se forma de ellos.

Por tanto esta vía judicial, por ser excepcional no es la más apta para ordenar a los jueces de conocimiento las pruebas que debe decretar de oficio y la forma de valorar las mismas.

En estas circunstancias considera el despacho, que el trámite dado por el juez de conocimiento al proceso ejecutivo motivo de la tutela, se ajusta a derecho y no se observa que se haya incurrido en la violación al derecho fundamental al debido proceso alegada por la accionante.

Síguese de lo expuesto, que la tutela impetrada será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la acción de tutela impetrada.

SEGUNDO: Notificar a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE,


GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
PILOTO DE ORALIDAD
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 8°. TELEFONO 3423479

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

BOGOTÁ, D. C., once (11) de junio de dos mil trece (2013)

11 JUN 2013

SEÑORA
SANDRA MINROID PARRA
CARRERA 82 B No. 13 D - 21
BOGOTÁ D.C.

MARCONI No. 691.

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DE LUNES A VIERNES DE (8:00 A.M. A 1:00 P.M.) Y/O DE (2:00 P.M. A 5:00 P.M.), CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DEL FALLO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR USTED EN CONTRA DEL JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, LA CUAL SE NEGO EN LA FECHA 11 DE JUNIO DE 2013, RADICADO 2013 - 332.

ATENTAMENTE,

Nubia Revelo
NUBIA STELLA REVELO OLIVARES
SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
PILOTO DE ORALIDAD**

Carrera 7 No. 12 C - 23 piso 8º.
Teléfono fax: 3423479

Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2013.

OFICIO No. 0848

Señores
VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ
Carrera 4 No. 18-03. Oficina 203.
Ciudad

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA No. 2013-0332
Accionante: SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN
C.C. No. 452.072.384
Accionado: JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Comunico a usted que este Juzgado, mediante sentencia de fecha junio once de 2013, DENEGO LA ACCION DE TUTELA, en contra del JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, incoada por la señora SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN identificada con C.C. No. 452.072.384.

Me permito informarle que con el recibido del presente oficio, se da por notificada la titular de ese Despacho Judicial y empezará a correr el término anteriormente mencionado.

Para tal efecto se le adjunta al presente copias del libelo incoatorio.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Atentamente,


NUBIA STELLA REVELO OLIVARES.
Secretaria


11/6/13

01 2 JUN 2013

En la fecha me comuniqué con
la accionante Sandra Hinojosa y le
puse en conocimiento el fallo.
Freddy.



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
PILOTO DE ORALIDAD**

Carrera 7 No. 12 C-23 piso 8º.
Teléfono fax: 3423479

86-107-23
3 JUN 11 14:34

Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2013.

OFICIO No. 0847

Señores

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 14.
Ciudad

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA No. 2013-0332
Accionante: SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN
C.C. No. 452.072.384
Accionado: JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Comunico a usted que este Juzgado, mediante sentencia de fecha junio once de 2013, DENEGO LA ACCION DE TUTELA, en contra de ese Despacho, incoada por la señora SANDRA MINROD PARRA MONDRAGÓN identificada con C.C. No. 452.072.384.

Me permito informarle que con el recibido del presente oficio, se da por notificada la titular de ese Despacho Judicial y empezará a correr el término anteriormente mencionado.

Para tal efecto se le adjunta al presente copias del libelo incoatorio y me permito devolver el proceso No. 2006-0780.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Atentamente,

NUBIA STELLA REVELO OLIVARES.
Secretaria

Que ya recibi el fallo de la tuteb.

! ~~For Lupa~~..
521672.394 3hr.

JUZG 8 DE FAMILIA
Jhonna G
22927 *13-JUN-14 16:58

34
4A

Señora

Juez Octavo de Familia

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela Sandra Parra Mondragón.

Sandra Parra Mondragon, mayor y vecina de Bogotá, en mi condición de demandante en la tutela referida, a Ud. comedida y respetuosamente me permito presentar recurso de APELACION, de vuestra decisión de denegar la tutela que impetré ante este juzgado, para lo cual argumento lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

De una parte observamos como en esta instancia, igualmente se incurre en la falencia de la figura fundamental del debido proceso, por cuanto en la demanda de la tutela solicité como prueba una revisión al expediente de una acción penal que se adelanta ante la fiscalía, contra VICTOR MANUEL LANCHEROS Y NELSON RICARDO FERNANDEZ; empero se omitió la practica de esta prueba ya que no se solicito a la fiscalía el correspondiente expediente para que se evidencie como lo dije en la demanda, para efectos de una valoración y así reiterar como en este Paisla misma justicia comete injusticias como en este mi caso, ya que hasta este momento no me prosperado puesto que los indiciados o denunciados han sido citados a rendir su versión pero no han comparecido, esto evidencia mas de mi argumento de que aquí hay mas injusticia que justicia. Desde luego que entiendo que una cosa es la jurisdicción penal y otra la civil o de familia.

Pero ténganse en cuenta que aquí el asunto es de carácter civil y consecuencialmente constitucional, la acción penal es secundaria para que se castigue la conducta al margen de la ley de quienes viven del dolor ajeno. Ademas en esta acción tutelar no pretendo convertir la acción de tutela en otra instancia para efectos de procesar pruebas. Empero he planteado las figuras de la exegesis y la hermenéutica para mediante esta última que tener la libertad de recaudar la prueba de la declaracion del usurero NELSON RICARDO FERNANDEZ, acerca del pago en su totalidad del préstamo usurero de cuenta gotas.

Es por ello que sometí a reparto la tutela, ante el juzgado de familia porque generalmente los jueces de es jurisdicción son de genero femenino y por ende madres de familia ya que su fibra humana las lleva a ser solidarias con quienes somos madres cabeza de hogar, especialmente en asuntos y momentos criticos como el que yo atraviezo por la angustia que me produce el ir a perder el único patrimonio de mi hija; ahora bien puede ser que la norma de la tutela sea coersitiva y estatal, pero esto no es obvice para que un juez tenga el valor de imponer jurisprudencia aún en la instancia vuestra, ya que ello demostraría que el juez es investigador y audaz para tomar decisiones y por su actitud seria resaltado ante los demás jueces.

3/5
5

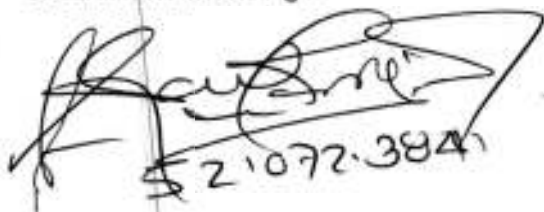
Por todo los anterior argumentos solicito, y ruego al Dios todopoderoso, que ojalá al juez que le corresponda conocer en la siguiente instancia se detenga a reflexionar y analizar mi situación ya que me encuentro en las manos del usurero que quiere a toda costa quitarme mi apartamentico que como ya se dijo es mi patrimonio para mi hija, así es que colóquese su mano en su corazón señor (a) juez. De por Dios ayúdeme a superar mi situación sin necesidad de que Ud. se salga de los linderos procesales y legales.

En consecuencia pido que vuestro despacho que le corresponda decidir el recurso reforme o revoque la decisión proferida por el juzgado octavo de familia, por lo menos en lo que compete a ordenar la suspensión de que no se vaya a rematar mi apartamentico.

Muchas gracias por escuchar mi suplica de rodillas, por favor aplique el principio de hoy por mi y mañana por Ud., pero también que no olvide de que lo uno siembra de eso mismo se recoge, es decir Ud. sembraría en mi problema y el de mi hijita.

Señor (a) Juez,

Sandra Parra Mondragon



521072-3841

INFORME SECRETARIAL

17 JUN 2013

Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, con el recurso de apelación que antecede interpuesto en tiempo. Sírvasse Proveer.

LA SECRETARIA

Nubia Revelo

NUBIA STELLA REVELO OLIVARES

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Junio diecisiete de dos mil trece

Se concede la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido por este despacho el once de junio del año en curso, en consecuencia, remítase el proceso al Superior previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.